



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0264-2005-PA/TC
LIMA
HERACLIO PEDRO MANCILLA
ÑAUPARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Heraclio Pedro Mancilla Ñaupari contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 24 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 25967; y el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada que en la actualidad el actor percibe una pensión bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de la Ley N.º 25009. Asimismo, sostiene que del certificado de trabajo presentado por el demandante se advierte que realizó labores ajenas a la actividad minera, directamente extractiva, por lo que no se encuentra comprendido en los supuestos previstos por la mencionada ley.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2003, declara improcedente la demanda argumentando que en la resolución que le otorga pensión de jubilación al demandante no se le reconoce su condición de trabajador minero, no siendo idóneo el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria para reconocer tal derecho.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Corre en autos, a fojas 2, la Resolución 11603-97-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 1997, que le otorga al actor pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990. De otro lado, del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), de fojas 3, así como del Documento Nacional de Identidad (DNI) de fojas 4, se desprende que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante reunía los requisitos mencionados en el fundamento precedente.
5. Sin embargo, es necesario precisar que, de acuerdo con la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para tener derecho a una pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en una empresa minera*, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1.º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2.º, 3.º y 6.º de su Reglamento, D.S. N.º 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir requisitos tales como edad, aportaciones, trabajo efectivo, y, además, *acreditar haber estado expuestos en sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, pues, como dice

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el citado certificado de trabajo, el demandante laboró en el Departamento de Ingeniería de Centromín Perú, desempeñando los cargos de copiador primera y oficinista; por lo tanto, no satisface los requisitos de la Ley N.º 25009.

6. Respecto a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, que alega el demandante, se observa de la Resolución 11603-97-ONP/DC y del DNI de fojas 4 que el actor cumplió la edad establecida (60 años) para obtener una pensión bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990 el 11 de marzo de 1994, cuando el Decreto Ley N.º 25967 se encontraba vigente; por consiguiente, se aplicó la normativa vigente a la fecha en que se produjo la contingencia.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR